

Resolución Nº CS 025/00 - 12 de septiembre de 2000
EL CONSEJO SUPERIOR,
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL
REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA

DICTA

el siguiente

REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las jubilaciones y pensiones del personal administrativo de la Universidad Nacional Abierta se regirán por las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa y el presente reglamento.

Artículo 2. Tendrán derecho a la jubilación los empleados que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, cualquiera que fuere su edad, y los que cumplieren veinte (20) años de servicio si su edad alcanzare a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer.

Para los efectos del cómputo del tiempo de servicio se exigirán, como mínimo, quince (15) años de servicios prestados como empleado en la Universidad Nacional Abierta y hasta un máximo de diez (10) años de servicios prestados en la Administración Pública.

En el caso de que el empleado haya prestado servicios como personal obrero, se le computará hasta un máximo de cinco (5) años de servicios prestados en la Universidad Nacional Abierta o en otro organismo de la Administración Pública.

Artículo 3. El miembro del personal administrativo que tenga derecho a la jubilación podrá solicitarla ante el Consejo Directivo, indicando la fecha para hacerse efectiva. Formulada la solicitud, el Consejo Directivo decidirá sobre su procedencia, dentro de los sesenta (60) días siguientes de haberla recibido.

Artículo 4. La solicitud de jubilación deberá formularse por escrito y acompañarse de los documentos requeridos que permitan la identificación del solicitante, así como aquellos que justifiquen la procedencia del derecho invocado.

Artículo 5. El monto mensual de la jubilación será igual al cien por ciento (100%) de la última remuneración mensual devengada, y será ajustada conforme al artículo 10 de este reglamento.

Artículo 6. Cuando fallezca un miembro del personal administrativo jubilado, el cónyuge o concubino, los hijos y los padres tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos:

- a) Cincuenta por ciento (50%) del monto total mensual de la jubilación para el cónyuge o concubino sobreviviente, mientras no cambie su estado civil, y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá entre los hijos menores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años, si demostraran su condición de estudiantes de Educación Superior, o cualquier edad en caso de ser incapacitados.
- b) En caso de no existir hijos o que éstos no sean acreedores de este beneficio de acuerdo con lo estipulado en el literal anterior de este artículo, el cien por ciento (100%) del monto será para el cónyuge o concubino, mientras no cambie su estado civil. Igualmente, se incorporará a la pensión del cónyuge o concubino la cuota correspondiente a los hijos, a medida que éstos cumplan veintiún (21) años.
- c) En caso de no existir o fallecer el cónyuge o concubino, el cien por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes será para los hijos, en las mismas condiciones establecidas en el literal a) de este artículo. En el caso de los hijos incapacitados, éstos recibirán el cien por ciento (100%) de la pensión o jubilación, siempre que los beneficiarios a que se refiere el literal a) cesen en el derecho de su cuota de pensión de sobrevivientes.
- d) A falta de cónyuge o concubino y de hijos, se otorgará el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación a los padres sobrevivientes del empleado jubilado, siempre que demuestren que dependían económicamente del empleado fallecido.

Artículo 7. Cuando un miembro del personal administrativo que haya cumplido con los requisitos legales y reglamentarios para su jubilación, o para ser beneficiario de una pensión, falleciera sin haberla solicitado o sin habersele acordado, tendrán derecho a percibir dicho beneficio las personas señaladas en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 8. Cuando un miembro del personal administrativo hubiera cumplido todos los requisitos para la procedencia de su jubilación y no la solicitare oportunamente, quedará a criterio del Consejo Directivo, previa opinión favorable del Vicerrectorado Administrativo, la conveniencia para la universidad de decidirla de oficio, mediante resolución razonada.

Artículo 9. La jubilación se hará efectiva a partir de la fecha que indica el solicitante, siempre que se hayan cumplido los requisitos legales, reglamentarios y no afecten las actividades de la universidad. El empleado, una vez introducida la solicitud y recaudos pertinentes, deberá seguir cumpliendo las obligaciones inherentes a su cargo, hasta la decisión del Consejo Directivo.

Artículo 10. Los miembros jubilados del personal administrativo gozarán de las actualizaciones de remuneración correspondientes al cargo desempeñado al momento de la jubilación, así como de los beneficios y prerrogativas que se aprobaran para el personal activo.

Artículo 11. El empleado jubilado no podrá prestar servicio remunerado alguno en la universidad, salvo que se trate de cargos docentes. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más jubilaciones, o el disfrute de una jubilación con una remuneración proveniente del ejercicio de un cargo público. La aceptación de un cargo público remunerado implica la suspensión del pago correspondiente de la jubilación durante el tiempo de desempeño del cargo.

Parágrafo Unico. Cuando un empleado jubilado de la universidad sea designado en un cargo de dirección o coordinación de la institución, deberá suspenderse el pago de la jubilación y, en consecuencia, sólo disfrutará del sueldo, las primas y demás derechos correspondientes al cargo que ocupe. Una vez finalizada su actuación en el cargo directivo, será reactivado el pago de su jubilación, reajustándose el pago de la misma tomando en cuenta lo percibido por concepto de prima y el nuevo tiempo de servicio prestado.

CAPÍTULO II DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 12. La incapacidad permanente de cualquier miembro del personal administrativo para ejercer su cargo después del quinto año de servicio, da derecho al otorgamiento de una pensión cuyo equivalente será de tantos veinticincoavos de sueldo mensual como de años de servicio tenga en la universidad. La incapacidad deberá ser comprobada por examen médico practicado por orden del Consejo Directivo.

Artículo 13. Si el miembro del personal administrativo incapacitado permanentemente no pudiera por sí mismo solicitar la pensión que le corresponde, podrá hacerlo otra persona legalmente autorizada.

Artículo 14. La solicitud de pensión por incapacidad se tramitará de conformidad con los artículos 3 y 4 de este reglamento.

Artículo 15. Cuando un miembro del personal administrativo resultare incapacitado temporalmente por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si ésta se prolongase por más de un (1) año, recibirá una pensión durante el tiempo que dure la incapacidad, cuyo monto será fijado de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este reglamento.

Artículo 16. Si la incapacidad calificada como permanente desaparece por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación al servicio activo de la universidad. El Consejo Directivo, luego de comprobar el cese de la incapacidad mediante examen médico que ordenará, deberá proceder a declarar extinguida la pensión por invalidez y a solicitar la reincorporación del empleado. Si el interesado no hubiere hecho la solicitud antes mencionada, y el Consejo Directivo tuviere fundadas razones para estimar que ha cesado la incapacidad, ordenará practicar el correspondiente examen médico. Si de éste resultare comprobado el cese de la incapacidad, o si el interesado se negare a someterse al examen, el Consejo Directivo procederá a declarar extinguida la pensión.

Artículo 17. Cuando, a juicio del Consejo Directivo, un miembro del personal administrativo se encontrare impedido permanentemente para desempeñar a cabalidad las funciones inherentes a su cargo, este organismo podrá decidir de oficio la pensión de invalidez prevista en los artículos anteriores. En tal caso, ordenará el examen médico establecido en el artículo 12 de este reglamento, a los efectos de acordar la pensión si lo considera procedente.

Artículo 18. En caso de fallecimiento de un empleado pensionado, el monto de su pensión se destinará y distribuirá de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 19. En caso de fallecimiento de un empleado que no haya cumplido los requisitos para la jubilación, el Consejo Directivo otorgará una pensión con base en el artículo 12 del presente reglamento, y se distribuirá conforme a lo pautado en el artículo 6 *ejusdem*.

CAPÍTULO III DE LA FUNDACIÓN FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 20. Los aportes de la universidad y la contribución mensual obligatoria de los miembros activos del personal administrativo, los jubilados y los pensionados, serán fijados por el Consejo Directivo, previo los estudios necesarios y

administrados por la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Universidad Nacional Abierta. Los empleados que dejen de formar parte del personal de la universidad tendrán derecho a retirar de la fundación, en ese momento, el cien por ciento (100%) de sus aportes personales.

Artículo 21. La contribución mensual de los miembros del personal administrativo y el aporte que hará la universidad, tendrán igual monto.

Artículo 22. En caso de fallecimiento de un empleado jubilado o pensionado, se destinará al Fondo de Jubilaciones y Pensiones el mismo porcentaje que aportaba el causante, del monto que reciban los beneficiarios contemplados en el artículo 6 de este reglamento.

Artículo 23. La Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones comenzará a contribuir con el pago de las jubilaciones y pensiones, cuando sus ganancias e intereses devengados permitan cubrir, sin perjuicio del patrimonio, el diez por ciento (10%) del monto total de las jubilaciones y pensiones para ese momento. La contribución de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones irá incrementándose progresivamente, a medida que lo permitan sus disponibilidades, hasta cubrir la totalidad del pago.

Artículo 24. La universidad asumirá el pago total o parcial de las jubilaciones o pensiones, hasta que la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones cuente con los recursos necesarios para realizar dicho pago.

Artículo 25. Los órganos de dirección y administración de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Nacional Abierta serán establecidos en el acta constitutiva estatutaria de dicha fundación.

Artículo 26. El funcionamiento interno de la Fundación Fondo de Jubilaciones y Pensiones será determinado por el Consejo Superior, oída la opinión del Consejo Directivo, de la Junta Directiva de la Asociación del Personal Académico de la Universidad Nacional Abierta, de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Empleados Administrativos de la Universidad Nacional Abierta y de la Junta Directiva del Sindicato Unico de Obreros de la Universidad Nacional Abierta.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo Superior.

Artículo 28. Se deroga expresamente el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Personal Administrativo de la Universidad Nacional Abierta, de fecha 12 de abril de 1994. Igualmente, se derogan las disposiciones que colidan con el presente reglamento.

Artículo 29. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, 12 de septiembre de 2000.

Dado, firmado y sellado en Salón de Sesiones del Consejo Superior, "Laura Boyer", en Caracas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil.

El Presidente del Consejo Superior

RAFAEL FERNÁNDEZ HERES

La Secretaria

JOSEFINA TUGUES DE TRÉMOLS